

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO
NORMATIVO
PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL
REAL DECRETO 417/2015, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS DE
TRABAJO TEMPORAL**

Octubre de 2024

Ministerio proponente	MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL	Fecha	Octubre de 2024
Título de la norma	Orden TES/.../2024 por la que se desarrolla el Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La asignación del número de autorización administrativa de las empresas de trabajo temporal y los modelos oficiales del contrato de puesta a disposición y de la relación de contratos de puesta a disposición celebrados que debe ser remitida mensualmente por las empresas a la autoridad laboral competente para dar adecuado cumplimiento a las obligaciones de autorización, documentales y de comunicación contenidas en la normativa reguladora de las empresas de trabajo temporal.		
Objetivos que se persiguen	- Adaptar la orden de desarrollo a las modalidades contractuales vigentes tras la reforma operada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, siendo precisa la derogación de la Orden ESS/1680/2015, de 28 de julio. - Actualizar la nomenclatura de determinados organismos a las denominaciones actuales.		
Principales alternativas consideradas	- No aprobar ninguna norma no se contempla como una alternativa, dado que es necesario ajustar los modelos de contrato de puesta a disposición y la relación mensual de los contratos celebrados por empresas de trabajo temporal a las vigentes modalidades contractuales. - Se ha valorado la posibilidad de efectuar una modificación parcial de la Orden ESS/1680/2015, de 28 de julio. No obstante, se considera más recomendable la elaboración de un nuevo texto en cumplimiento de la DTN 50.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			

Tipo de norma	Orden ministerial
Estructura de la Norma	El proyecto consta de cuatro artículos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y tres anexos.
Informes recabados (artículos 26.5, 7 y 9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)	Se ha recabado el preceptivo el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. No se considera que el proyecto deba ser dictaminado por el Consejo de Estado (artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado). Se recabará, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
Trámites de consulta pública y audiencia e información pública (artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)	Dado que se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de la materia, no está sometida al del trámite de consulta pública previa, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se ha sometido a audiencia e información pública, para lo cual se publicó en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social desde el día XX de octubre hasta el XX de octubre de 2024. Se ha solicitado informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de las autoridades laborales de las comunidades autónomas, las cuales dispusieron de un plazo para emitir informe del 3 al 23 de septiembre de 2024.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7. ^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la economía.
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☒ no genera nuevas cargas administrativas. ☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto: ☐ implica un ingreso:
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto en la familia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto por razón de cambio climático	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO ORDEN TES/.../2024 POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 417/2015, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL.

ÍNDICE

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

III. CONTENIDO.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

Del proyecto de orden ministerial sino se derivan impactos apreciables en los ámbitos a los que alude el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo: distribución de competencias, sectores, colectivos o agentes afectados por la misma, cargas administrativas o impactos presupuestarios.

En consecuencia, se entiende justificado que esta memoria se elabore en su versión abreviada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

La normativa reguladora de las empresas de trabajo temporal impone a estas una serie de obligaciones de registro, de utilización de modelos oficiales de contratos y de comunicación periódica de información cuyo cumplimiento requiere de la necesaria concreción.

Así, según el artículo 4 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, y el artículo 13 del Reglamento de las empresas de trabajo temporal, aprobado por Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, la obtención de una autorización administrativa para poder operar conlleva la inscripción en el Registro de Empresas de Trabajo Temporal con su correspondiente número. De los artículos 6.3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, y 15.1 del Reglamento se desprende la necesaria formalización de contratos de puesta a disposición en modelos oficiales. Posteriormente el artículo 17.1 del Reglamento recoge la información cuyo traslado a la autoridad laboral competente resulta preceptivo. Y para finalizar, la disposición final segunda del Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, autoriza a la titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el mismo.

En base a esta autorización, la Orden ESS/1680/2015, de 28 de julio, por la que se desarrolla el Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal, concretó tanto la regulación relativa a la asignación del número de autorización administrativa de las empresas de trabajo temporal como la del establecimiento de los modelos oficiales del contrato de puesta a disposición y de la relación de contratos de puesta a disposición celebrados que debe ser remitida mensualmente por las empresas a la autoridad laboral competente.

Sin embargo, las importantes modificaciones legales en materia de contratación laboral operadas por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, tanto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, como en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, exigen la adaptación del modelo de contrato de puesta a disposición y de la relación mensual de los contratos celebrados que las empresas de trabajo temporal deben presentar, sin perjuicio de la necesaria actualización de la denominación de determinados organismos.

2. OBJETIVOS

Adaptar la orden de desarrollo a las modalidades contractuales vigentes tras la reforma operada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, siendo precisa la derogación de la Orden ESS/1680/2015, de 28 de julio.

Actualizar la nomenclatura de determinados organismos a las denominaciones actuales.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

No aprobar ninguna norma no se contempla como una alternativa, dado que es necesario ajustar los modelos de contrato de puesta a disposición y la relación mensual de los contratos celebrados por empresas de trabajo temporal a las vigentes modalidades contractuales.

Se ha valorado la posibilidad de efectuar una modificación parcial de la Orden ESS/1680/2015, de 28 de julio. No obstante, se considera más recomendable la elaboración de un nuevo texto, en cumplimiento de la DTN 50.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta orden ministerial cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se cumple con los principios de necesidad y eficacia, al estar la iniciativa normativa justificada por la necesidad de ajustar los modelos de contrato de puesta a disposición y de la relación mensual de los contratos celebrados por empresas de trabajo temporal a las vigentes modalidades

contractuales. De la misma manera, en cumplimiento del principio de proporcionalidad, la norma establece la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, limitándose a actualizar estos modelos y los nombres de determinados organismos respecto de la versión anterior. En virtud del principio de seguridad jurídica esta orden es coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. Igualmente, se ha tenido en cuenta el principio de transparencia pues, por una parte, se ha definido claramente el objetivo de esta norma en su parte expositiva y, por otra, en el proceso de elaboración de esta orden han sido consultadas las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales más representativas, así como las comunidades autónomas. En aplicación del principio de eficiencia la orden no impone nuevas cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Por su naturaleza de orden ministerial, esta iniciativa no se ha incluido en la propuesta realizada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social para el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado. Cabe recordar que el artículo 25.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, indica que «El Gobierno aprobará anualmente un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente». Como se ha indicado a lo largo de esta memoria, esta orden ministerial regula aspectos parciales de una materia muy específica, lo que abunda en el hecho de que quedase fuera del PAN de 2024.

III. CONTENIDO

Esta orden consta de cuatro artículos, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y tres anexos.

El primer artículo determina el objeto de la norma. El segundo artículo determina el número de autorización administrativa de las empresas de trabajo temporal. El tercer artículo dispone el modelo al que se deben sujetar los contratos de puesta a disposición. El cuarto artículo establece el modelo de relación mensual de contratos de puesta a disposición que las empresas de trabajo temporal deben comunicar mensualmente a la autoridad laboral.

La disposición derogatoria única deroga la anterior Orden ESS/1680/2015, de 28 de julio, al entenderse actualizada por esta nueva orden.

Las disposiciones finales primera y segunda se refieren, respectivamente, al título competencial y a la entrada en vigor de esta norma.

Finalmente, los anexos I, II y III recogen, respectivamente, los códigos de identificación de las empresas de trabajo temporal, el modelo de contrato de puesta a disposición y el modelo de comunicación de la relación de contratos de puesta a disposición.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

Desde el punto de vista formal el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución Española, concretada a favor de los de ministros en el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, por el artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se establece que deben adoptar la forma de órdenes ministeriales las disposiciones y resoluciones de los Ministros.

Además, el desarrollo reglamentario se efectúa en virtud de la habilitación recogida en la disposición final segunda del Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, que autoriza a la titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el mismo.

2. COHERENCIA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El proyecto normativo es plenamente congruente con el ordenamiento jurídico español, siendo oportunas y ajustadas a derecho las modificaciones propuestas.

3. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNION EUROPEA

Esta norma no incorpora transposición alguna del Derecho de la Unión Europea.

4. DEROGACIÓN NORMATIVA Y ENTRADA EN VIGOR

4.1. Derogación normativa.

El proyecto de orden ministerial deroga la Orden ESS/1680/2015, de 28 de julio, por la que se desarrolla el Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal.

4.2. Entrada en vigor.

La disposición final segunda ordena la entrada en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

V. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA MATERIA

El título competencial a cuyo amparo se dicta esta norma es el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En este sentido, y respecto del concepto *legislación* en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término «legislación» ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la «materia laboral» reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que «regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios» (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de «ejecución por los órganos de las comunidades autónomas», estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del tribunal Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la «organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia» (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre). En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONSULTA PÚBLICA Y AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS.

Dado que se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de la materia, no está sometida al cumplimiento del trámite de consulta pública previa, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se ha sometido a audiencia e información pública, para lo cual se publicó en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social desde el día **XX de octubre hasta el XX de octubre de 2024**.

Se ha solicitado informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de las autoridades laborales de las comunidades autónomas, las cuales dispusieron de un plazo para emitir informe del 3 al 23 de septiembre de 2024.

El proyecto se ha remitido a las comunidades autónomas para su informe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta norma en proyecto modifica la norma anterior en aspectos puntuales para adaptarlos al marco normativo vigente. Así, en el anexo I. apartado 3, donde antes se decía «Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social» se propone la actualización la denominación a «Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social».

En el anexo II se propone por un lado la utilización de lenguaje inclusivo y, donde antes se decía únicamente «Director» se añade «/a» a dicho término en las notas (1) y (2). De otro lado, se clarifican los supuestos de celebración. Así, en la nota (3), donde se dice «Deberá indicarse el supuesto de celebración, con expresión concreta de la causa que lo justifica según lo previsto en el art. 6.2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio», se propone «Deberá indicarse el supuesto de celebración del CPD, con expresión concreta de la causa que lo justifica, según lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio». Y en la nota (4), donde se dice «En el supuesto de contrato para la formación y el aprendizaje deberán consignarse expresamente dentro de las cláusulas adicionales los datos de la persona de la empresa usuaria designada para tutelar el desarrollo de la actividad laboral del trabajador», se propone «En los supuestos de contrato formativo de formación en alternancia deben consignarse los datos de la persona tutora designada por la empresa usuaria y ha de adjuntarse el plan formativo individual, según lo previsto en el acuerdo de cooperación concertado con el centro o entidad formativa».

En el apartado «características del puesto de trabajo» se clarifican las notas a pie de página. Así, la nota (5) que antes hacía referencia al apartado de «información sobre riesgos laborales del puesto de trabajo y medidas preventivas» para a incluirse en el apartado «funciones» (el cual no disponía de nota a pie de página), con la siguiente redacción: «(5) En el caso de contratos formativos se justificará: para los de formación en alternancia que la actividad desempeñada por la

persona trabajadora en la empresa usuaria está directamente relacionada con las actividades formativas que justifican la contratación laboral; y para los de obtención de práctica profesional que el puesto de trabajo en la empresa usuaria permite la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios o de formación objeto del contrato.»

El apartado «información sobre riesgos laborales del puesto de trabajo y medidas preventivas» pasa a tener la nota a pie de página (6), y de la redacción anterior cuyo tenor literal era el siguiente: «informaciones previstas en el artículo 2 del Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero»; pasa a contener la denominación completa de la norma: «informaciones previstas en el artículo 2 del Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal».

En el apartado «lugar y horario de trabajo», la nota (6) «cuando el trabajador preste servicios a bordo de una embarcación, deberá reflejarse el identificador de esta», pasa a ser la nota (7) introduciéndose el lenguaje inclusivo: «cuando la persona trabajadora preste servicios a bordo de una embarcación, deberá reflejarse el identificador de esta».

En el apartado «duración del contrato», la nota (7) pasa a ser la nota (8) con idéntico contenido.

En el anexo III se adapta la denominación de los contratos de puesta a disposición de acuerdo con las modificaciones efectuadas por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo. Así, de la regulación anterior que contemplaba los diferentes tipos de contratos de puesta a disposición, en el presente proyecto se proponen las siguientes modificaciones:

Tipo 1 «Obra o servicio» pasa a denominarse «Circunstancias de la producción (incremento ocasional e imprevisible de la actividad y oscilaciones que generan un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere)».

Tipo 2 «Eventual» pasa a denominarse «Circunstancias de la producción (situaciones ocasionales, previsibles y que tengan una duración reducida y delimitada)».

Tipo 3 «Interinidad» pasa a denominarse «Sustitución de una persona trabajadora con derecho a reserva de puesto de trabajo, o para completar la jornada reducida de otra o para la cobertura durante un proceso de selección».

Tipo 4 «Prácticas» pasa a denominarse «Para la obtención de práctica profesional».

Tipo 5 «Formación y aprendizaje» pasa a denominarse «De formación en alternancia».

En la columna donde antes se reflejaba el término «Total», ahora se introduce la aclaración de que lo que implica es la «suma de los tipos de CPD: 12+3+4+5».

Por último, se clarifican las notas a pie de página. Así, en la nota (5) donde dice «Indique el CCC a la Seguridad Social correspondiente al centro de trabajo en el que desarrollan su actividad los trabajadores puestos a disposición» debe decirse «Indique el CCC a la Seguridad Social correspondiente al centro de trabajo en el que desarrollan su actividad las personas trabajadoras

puestas a disposición. En el caso de empresas usuarias del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar se indicará a continuación el número/código de embarcación. Y se añade una nueva nota (6) con el siguiente tenor: «Indique si la persona trabajadora puesta a disposición de la usuaria tiene en la empresa de trabajo temporal la condición de fija discontinua (FD). Para marcar la casilla FD debe haber cumplimentado previamente el dato numérico (Nº) de cada tipo de CPD (del 1 al 5) e indicar en cada caso cuántos de ellos corresponden a personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo».

2. INFORMES

Se ha recabado el preceptivo el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se **recabará**, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

El proyecto se ha remitido a los agentes sociales para su informe, en cumplimiento del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

3. DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

No se considera necesario recabar informe del Consejo de Estado, en virtud de los artículos 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 21 y 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

De acuerdo con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y con el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

Esta norma no posee un impacto significativo sobre la actividad económica. El contenido de la ley no regula aspectos que supongan la ordenación o control de actividades económicas, ni tampoco afecta al acceso de los operadores económicos a las actividades económicas ni a su ejercicio.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.d).2.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se efectúa el impacto presupuestario. El proyecto tiene un impacto presupuestario nulo, se limita a modificar la norma anterior en aspectos puntuales para adaptarlos al marco normativo vigente.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

El análisis de las cargas administrativas se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y con el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. La norma no crea nuevas cargas administrativas puesto que se limita a modificar la norma anterior en aspectos puntuales para adaptarlos al marco normativo vigente.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

La norma no tiene impacto por razón de género.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar

a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La norma tiene un impacto nulo en la infancia y la adolescencia.

6. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

La norma no produce ningún impacto en la familia.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con lo establecido en la nueva letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, debe incluirse una referencia expresa al impacto de la ley por razón de cambio climático, valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo, así como en virtud del artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Esta norma no tiene efecto sobre el cambio climático.

8. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se exige el cálculo «cuando dicho impacto sea relevante». No se prevé ningún impacto significativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

VIII. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997 del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, se considera que la norma proyectada no podría ser susceptible de evaluación por sus resultados.